



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420200003300
DEMANDANTE	Willy Anderson Rodríguez Salinas y Otros
DEMANDADO	La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Concede Apelación contra Auto que Rechaza Demanda

La presente demanda pretende que se declare a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional, administrativamente responsable por las lesiones y daños causados a la salud del señor Willy Anderson Rodríguez Salinas, por los hechos ocurridos el día 26 de julio de 2012 mientras prestaba su servicio militar obligatorio, adscrito al Puesto Fluvial Avanzado No. 3 de la Armada Nacional.

1. ANTECEDENTES

Con auto del 13 de noviembre de 2020 se rechazó la demanda por caducidad de la acción.

En informe secretarial de diciembre 04 de 2020 se anotó: “*RECURSO DE APELACION ALLEGADO OPORTUNAMENTE EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 POR PARTE ACTORA CONTRA AUTO QUE RECHAZO DEMANDA, DEBIDAMENTE TRAMITADO. SIRVASE PROVEER.*”

Procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

2. CONSIDERACIONES

Del recurso de apelación

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala que “(...) *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral”.

Así mismo, el numeral 2º del artículo 244 ibidem, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, prevé el trámite del recurso de apelación con autos, disponiendo que **“si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición (...)**

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los l términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo (...).

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El recurso de apelación interpuesto es procedente contra el auto que rechaza la demanda; además, está sustentado y fue presentado en tiempo ya que el auto impugnado fue notificado por estado el 17 de noviembre de 2020, por lo que el actor tenía hasta el 20 de noviembre de la misma anualidad para presentarlo, y como

quiera que fue interpuesto ese último día, encuentra el Despacho que está dentro del término indicado para ello. Por tal motivo, procederá el Despacho a conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 13 de noviembre de 2020.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

AMRA

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **114bbdfc9afb1d47a91e7b39bd34775839785b6d8e9d01618c2457492494d893**

Documento generado en 04/06/2021 09:55:21 PM